



Resolución Directoral

Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor
**PATRICK RAFAEL DONAYRE
TARICUARIMA** contra la
Subdirección de Autorizaciones de
Servicios de Seguridad Privada

N° 00072-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 06 de junio de 2025

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° **202500216538** de fecha 05 de junio de 2025, presentada por el señor **PATRICK RAFAEL DONAYRE TARICUARIMA**; el Informe Técnico N° 01515-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a través del expediente N° **202500196375**, de fecha 22 de mayo de 2025, el señor **PATRICK RAFAEL DONAYRE TARICUARIMA**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 01228-2025-SUCAMECDSSP-SDASSP, de fecha 20 de mayo de 2025;

Que, mediante expediente N° **202500216538**, de fecha 05 de junio de 2025, el señor **PATRICK RAFAEL DONAYRE TARICUARIMA** presentó queja por defecto de tramitación respecto a su solicitud de autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal presentada – SISPE;

Que, a través del Informe Técnico N° 01515-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que el recurso ha sido atendido emitiendo la Resolución N° 01387-2025 -SUCAMEC-DSSP de fecha 06 de junio del 2025, el cual fue notificado al administrado en la misma fecha.

Que, numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 señalo lo siguiente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días”. En ese sentido, el recurso de reconsideración fue presentado el 22 de mayo de 2025, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 12 de junio de 2025, observando que la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada notificó la atención del procedimiento el 06 de junio de 2025;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: “La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del

expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: "resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos" (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe Técnico N° 01515-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido atendida emitiendo la Resolución Subdirectorial N° 01228-2025- SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 06 de junio del 2025, el cual fue notificado al administrado en esa misma fecha;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – que se resuelva el recurso presentado - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 01515-2025-SUCAMECDSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe Técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463- 2024-SUCAMEC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor PATRICK RAFAEL DONAYRE TARICUARIMA contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada respecto a la solicitud de autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal; y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento de queja por defecto de tramitación.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico N° 01515-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2025 17:26:32-0500

Documento firmado digitalmente ¹

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

¹ Nota: Por otro lado, debe señalarse que mediante Decreto Supremo N° 007-2024-IN, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; y mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del citado ROF de la SUCAMEC. Al respecto a través de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN se dispuso que la SUCAMEC adecua sus documentos de gestión e implementa lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contando desde su entrada en vigor. En ese sentido, la entidad se encuentra implementando las disposiciones normativas del nuevo ROF y adecuando los sistemas de la SUCAMEC a su nueva estructura orgánica, lo que puede generar en el caso de los titulares de las distintas unidades de organización una discordancia en sus firmas y en otras una eventual doble firma. Para efectos por Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC, se aprobó el Cuadro de Equivalencia de Órganos y Unidades Orgánicas y Cuadro de Siglas de las Unidades de Organización de la SUCAMEC, con la finalidad de emitir disposiciones a fin de garantizar la continuidad de las operaciones en la Entidad y por Resolución de Superintendencia N° 05461-2024-SUCAMEC-OAJ, se estableció que corresponde que cada Director realice mediante comunicación escrita la delegación de la firma en el Subdirector habilitado que tiene la facultad de firmar los procedimientos TUPA en el sistema, debiendo indicarse en dicho documento que el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél.